

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Abril 21 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando de escrito remitido por el apoderado de la parte demandada en respuesta a requerimiento del juzgado el día 8 de este mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 556

Cali, Abril veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RAD. 76001-31-10-011-2020-00492-00

Se tiene que el apoderado del demandado en respuesta a lo requerido por el despacho en auto No. 483 del 7 de Abril del año en curso, remite certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-131772 de esta ciudad expedido el día 12 de Marzo de 2021, reiterando que este ya lo había anexado en la contestación de la demanda.

Lo anterior, porque pretende se decrete el embargo del derecho real de usufructo en cabeza de la señora Margarita Rosero sobre el citado bien.

Al efecto, ciertamente al revisar el mencionado certificado de tradición en la anotación No. 015 se evidencia la constitución del usufructo en favor de la demandante.

En nuestro ordenamiento legal, el usufructo se encuentra regulado en el artículo 823 del CC, de la siguiente manera:

"El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad del mismo genero, o de pagar su valor si la cosa es fungible."

Del análisis de dicha norma, se tiene que el usufructo consiste en el derecho de usar y gozar de una cosa, por tanto el beneficiario del mismo, no es poseedor del bien, sino un mero tenedor. El usufructo supone la coexistencia de dos derechos reales, los del nudo propietario y el del usufructuario. El nudo propietario conserva la facultad de disposición, mientras que el usufructuario detenta el uso de la cosa y la posibilidad de adquisición de frutos.

En nuestro caso no se indica ni se acredita con la petición de embargo, si la usufructuaria, está percibiendo frutos, por lo que se asume, que solo tiene el uso y goce del bien inmueble, así las cosas, dicha solicitud no es procedente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 9º del Art. 1677 del Código Civil en concordancia con el numeral 14 del Art. 594 del C.G.P., normas que indican que el derecho de uso y habitación son inembargables, por tal razón no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado del demandado respecto al embargo del derecho real de usufructo en cabeza de la señora Margarita Rosero sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-131772 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.